

1953-1954

DISPONIENDO LA IMPUESTION Y RECAUDACION DE DETERMINADO IMPUESTO MUNICIPAL POR LA ROTURA DE CALLES DE LA ZONA URBANA DE ESTE MUNICIPIO DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO, CON MOTIVO DE LAS CONEXIONES SANITARIAS A SER VERIFICADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ALCANTARILLADO ACTUALMENTE EN SERVICIO; Y PARA OTROS FINES.

ORDENADA por la Asamblea Municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico;

SECCION 1.-Estando disponible para su funcionamiento el sistema del alcantarillado en la zona urbana de este Municipio, obra de gran beneficio a esta comunidad, este Asamblea Municipal ha dispuesto imponer, e impone por la presente el pago de un impuesto al Municipio por la rotura de calles que fuere necesario efectuar para poder establecer conexiones con este servicio.

SECCION 2.-El montante del impuesto a ser satisfecho por los interesados en establecer conexiones con el alcantarillado, será el determinado a continuación:

- (a)-Si la rotura de la calle alcanzara a la mitad de su límite o extensión, se pagará al Municipio por tal impuesto CINCO (5) dólares.
- (b)-Si la rotura de la calle alcanzara toda la extensión de la calle, se pagará al Municipio por el mismo impuesto DIEZ (10) dólares.

SECCION 3.-El impuesto dispuesto por esta Ordenanza, deberá ser satisfecho en la oficina de la Recorrida de este Municipio con anticipación a ser llevada a efecto la rotura de la calle por el interesado en establecer la conexión con el alcantarillado.

SECCION 4.-Cualquier persona natural o jurídica que procediere a efectuar la rotura de una calle para establecer conexiones con el alcantarillado, sin haber satisfecho el impuesto establecido por las disposiciones de esta Ordenanza, además de ser comprobado el pago del mismo, podrá ser denunciado ante la Corte de Paz, y convicto que fuere podrá ser sancionado el pago de una multa que no excederá de diez dólares, e encarcel por un término no mayor de diez días en defecto del pago de la multa, e ambas penas multa y prisión a discreción del tribunal sentenciador.

SECCION 5.-Cualquier Ordenanza, Resolución o acuerdo anterior, que pudiere estar en oposición con las disposiciones de la presente, quedará por esta derogada o anulada en la parte o partes que afectaren su vigencia.

SECCION 6.-Esta Ordenanza entrará en fuerza y vigor de Ley, a contar desde la fecha en que fuere aprobada por el Alcalde.